

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00033-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 de febrero de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000977-2023.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00706-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADOS** : ISABEL PANTA DE ECA  
LUIS ECA CORDOVA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.765 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Directoral n.° 00706-2024-PRODUCE/DS-PA.
- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción, quedando agotada la vía administrativa.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA DE ECA**, identificada con DNI n.° 02741065 y **LUIS ECA CORDOVA**, identificado con DNI n.° 02757725, (en adelante **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**), mediante escrito con Registro n.° 00022257-2024, de fecha 02.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00706-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2024.

### CONSIDERANDO:

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



## I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000008-2021-JVERA de fecha 09.12.2021 y el Informe n.° 0000008-2021-JVERA, de fecha 10.12.2021, se concluye que la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-5752-CM, de titularidad de los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) períodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 14:12:19 horas hasta las 16:12:40 horas del 25.05.2021 y desde las 08:12:54 horas hasta las 23:24:43 horas del 26.05.2021.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00706-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2024<sup>2</sup>, se sancionó a los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con Registro n.° 00022257-2024, de fecha 02.04.2024, los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**:

### 3.1. Sobre la presunta no comisión de infracción y recálculo de la multa por error en el factor del recurso

*Los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** manifiestan que la resolución apelada indica que el segundo recurso hidrobiológico predominante en la Región Tumbes en la fecha de la presunta infracción es el recurso "falso volador", cuyo coeficiente y factor (0.48) es considerado para determinar la multa recomendada.*

<sup>2</sup> Notificada el 19.03.2024 mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00001483-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00001484-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En ese sentido, alegan que se debe tomar en consideración los estudios realizados por el Instituto del Mar del Perú- IMARPE, que adjunta a su recurso de apelación, en el cual se señala que el recurso hidrobiológico “falso volador” es un organismo acuático vertebrado que habitan en aguas profundas o cerca del fondo de los litorales, llegando a profundidades de cerca de 500 m., siendo éste un recurso demersal y que es fauna acompañante de la merluza, recursos que son capturados con redes de arrastre de fondo; sin embargo, ellos tienen autorizado el aparejo de pesca “boliche o red de cerco” y por la altura de las redes de cerco que usan las embarcaciones pesqueras artesanales llegan a una altura de 15 m., resultando imposible de capturar recursos demersales como es el falso volador.

Asimismo, refieren que la explotación de este recurso está direccionado a la industria y no se puede someter al régimen artesanal y tomarlo como segundo recurso hidrobiológico predominante en la Región Tumbes, por lo que refiere que se debe efectuar el recálculo de la multa, cambiando a otro recurso hidrobiológico en la Región Tumbes, con un factor y/o coeficiente menor, ya que al imponer multas elevadas estarían agravando la crisis económica por la que viene pasado los pescadores artesanales.

En cuanto al estudio del IMARPE al que hacen referencia los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**, cabe precisar que en éste se cita literalmente lo siguiente: “(...), el” falso volador”, conocido también en el Perú como “vocador” *Prionotusstephanophrys* (Lockington, 1880) representa una especie importante en el sistema demersal y parte de la fauna acompañante de la merluza peruana *Merlucciusgayiperuanus*. **En el Perú se le registra sobre la plataforma continental hasta los 220 m. de profundidad, (...)**”, no obstante, no se señala que este recurso se encuentre a una profundidad de 500 m. y que sea extraído solo por embarcaciones pesqueras de arrastre, lo cual, en efecto coincide con el estudio realizado por el IMARPE denominado Anuario Científico Tecnológico IMARPE – ISSN 1813-2103: Volumen 21<sup>6</sup>”, donde se señala que **los peces demersales pueden encontrarse desde aguas someras hasta grandes profundidades y son capturados utilizando diversas artes y aparejos de pesca**, y que se ha reportado un incremento del desembarque de recursos demersales en 26% el 2021 respecto al año 2020 (correspondiendo al falso volador el 2021 un porcentaje del 34.6%); asimismo, refiere este estudio que el 2021 Tumbes ocupó el segundo lugar de desembarque de especies demersales con un 42.2%. En ese sentido, lo alegado por los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** de que el recurso falso volador solo puede ser capturado por embarcaciones de arrastre debido a la profundidad en la que se encuentran, queda desvirtuado.

Ahora bien, con relación a que se está considerando el factor del recurso “falso volador” como segundo recurso predominante en Tumbes para determinar la sanción de multa, y que debe efectuarse el recálculo de ésta considerando otro recurso; cabe precisar que, conforme el correo electrónico de fecha 12.12.2023<sup>7</sup>, el recurso predominante en Tumbes

<sup>6</sup> Estudio realizado de enero a diciembre del año 2021.

<sup>7</sup> Mediante el cual se informa respecto a los recursos descargados en la Región Piura y Tumbes en el mes de mayo de 2021, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
	FALSO VOLADOR	6000.00
	MERLUZA	3080.00
	CANITILLO	2800.00
	TRUPESE BASTILLO	2270.00
	PESTONADO	300.00
	CHIRI	300.00
	ESPILO	300.00
	CANILLO	180.00
MAYO	CANGRISO GATO	100.00
	BARCELILLA	100.00
	GUITARRA	100.00
	LOMO NEGRO	100.00
	PIPI-BLANCO	80.00
	PIZ GALLO	80.00
TOTAL MAYO 2021		14180.00



en la fecha de la comisión de los hechos imputados, esto es mayo de 2021, fue el recurso “falso volador” y no el segundo recurso como erróneamente lo señalan los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA**. De otra parte, cabe señalar que el literal B) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE establece que en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca y en caso que éste considere más de una especie objetivo, como es el caso<sup>8</sup>, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción. Por lo que, a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de mayo – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas, reportando que el **recurso predominante en el mes de mayo – 2021 fue el recurso “falso volador”**; en consecuencia, la autoridad sancionadora efectuó el cálculo de la multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>9</sup>.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos, esto es del 25 al 26.05.2021, la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-5752-CM, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, ofreciendo como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000008-2021-JVERA de fecha 09.12.2021 y el Informe n.º 00000008-2021-JVERA, de fecha 10.12.2021, donde se concluye que la E/P EMMANUEL presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) períodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 14:12:19 horas hasta las 16:12:40 horas del 25.05.2021 y desde las 08:12:54 horas hasta las 23:24:43 horas del 26.05.2021. Por tanto, se desestiman los argumentos esgrimidos por los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** en su recurso de apelación.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, los señores **ISABEL PANTA** y **LUIS ECA** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado

<sup>8</sup> Mediante Resolución Directoral n.º 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.01.2021, se resolvió:

SE RESUELVE:																									
<p><b>Artículo 1.-</b> Otorgar permiso de pesca a favor de <b>LUIS ECA CORDOVA</b> e <b>ISABEL PANTA DE ECA</b> para operar la embarcación pesquera de menor escala <b>EMMANUEL</b>, con matrícula <b>ZS-5752-CM</b>, en el marco de los Decretos Supremos N.º 020-2011-PRODUCE y N.º 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:</p>																									
a) Características de la embarcación:	<table border="0"> <tr><td>Nombre</td><td>:</td><td>EMMANUEL</td></tr> <tr><td>Matrícula</td><td>:</td><td>ZS-5752-CM</td></tr> <tr><td>Eslora</td><td>:</td><td>12.20 m</td></tr> <tr><td>Manga</td><td>:</td><td>5.00 m</td></tr> <tr><td>Puntal</td><td>:</td><td>1.95 m</td></tr> <tr><td>Arqueo Bruto</td><td>:</td><td>19.24</td></tr> <tr><td>Capa Bodega</td><td>:</td><td>26.00 m<sup>3</sup></td></tr> <tr><td>Artículos y aparejos:</td><td>:</td><td>De cerco</td></tr> </table>	Nombre	:	EMMANUEL	Matrícula	:	ZS-5752-CM	Eslora	:	12.20 m	Manga	:	5.00 m	Puntal	:	1.95 m	Arqueo Bruto	:	19.24	Capa Bodega	:	26.00 m <sup>3</sup>	Artículos y aparejos:	:	De cerco
Nombre	:	EMMANUEL																							
Matrícula	:	ZS-5752-CM																							
Eslora	:	12.20 m																							
Manga	:	5.00 m																							
Puntal	:	1.95 m																							
Arqueo Bruto	:	19.24																							
Capa Bodega	:	26.00 m <sup>3</sup>																							
Artículos y aparejos:	:	De cerco																							
b) Zona de operación permitida:	Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.																								
c) Especies comprendidas en el permiso:	Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto: Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.																								

<sup>9</sup> Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE publicada el 04.12.2017 y sus modificatorias.



mediante Acta de Sesión n.º 006-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.02.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **ISABEL PANTA DE ECA** y **LUIS ECA CORDOVA** contra la Resolución Directoral n.º 00706-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ISABEL PANTA DE ECA** y **LUIS ECA CORDOVA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

